



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00141-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aurora Buitrago Cantor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 17 de agosto de 2017 (folios 135-139), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 29 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 142-146).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 20 de octubre de 2017 (folios 150-152), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00049-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nhora Isabel Montañez de Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 (folios 112-123), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 126-132).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 144), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00312-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Helena Ortiz de Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2017, (folios 90-98 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 01 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 100-104).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folios 109-110), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

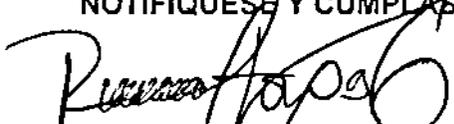
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGÁS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
N=64
23 ABR 2018



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00082-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Cristina Cáceres de Barón y Jesús María Barón García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2017 (folios 101-109), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó el día 17 de enero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 112-117).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 127), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

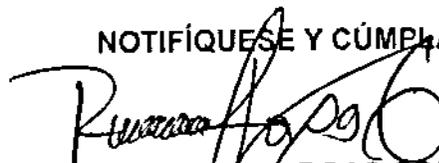
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTRADO
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00236-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Daniel de Jesús Albarracín Gómez.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

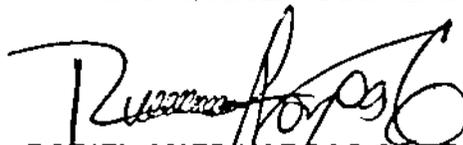
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de 2017, (folios 141-147 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, interpuso el día siete (07) de septiembre del 2017 (folios 162-166), recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2017.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha primero (01) de noviembre de 2017 (folio 178), se concedió el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2017.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De x ESTADO
No 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00408-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: David Barrera Arias.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la reanudación de audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de octubre de 2017, (folios 109-111 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, interpuso el día ocho (08) de noviembre del 2017 (folios 124-126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2017.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018 (folio 138), se concedió el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2017.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REPARTO
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2016-00301-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Eugenia Angarita Navarro.
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de diciembre de 2017, (folios 113-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día catorce (14) de diciembre del 2017 (folios 119-131), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2018 (folio 132), se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

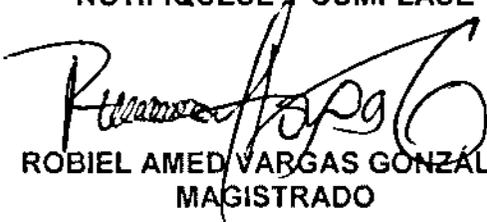
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 64
ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00057-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Johana Carolina Vitali Ordoñez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de 2017, (folios 207-210 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día cinco (05) de octubre del 2017 (folios 212-217), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017 (folio 221-222), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTRADO
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01185-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Cecilia Peñaranda Muñoz.
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de octubre de 2017, (folios 82-85 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día once (11) de octubre del 2017 (folios 88-100), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017 (folio 101), se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


TESTADO
Nº 64
12 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00316-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zoila Esperanza Cáceres Gómez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de febrero de 2018, (folios 119-122 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día cinco (05) de marzo del 2018 (folios 124-136), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2018 (folio 137), se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

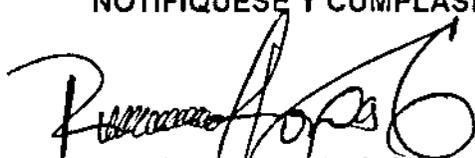
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*De K Estro
Nº 64
23 ABR 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00080-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miriam Yolanda Contreras de Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 06 de julio de 2017 (folios 68-72), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 11 de julio de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 76-80).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 27 de octubre de 2017 (folios 85-87), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 06 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 64
123 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00112-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cristhiam Rómulo Bautista Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017, (folios 81-92), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 95-101).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 106); se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 x ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00345-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Antonia Rincón Anaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 (folios 89-100), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 104-110).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 115) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

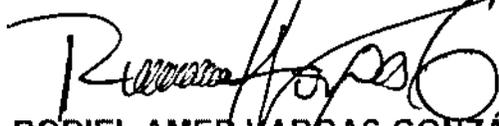
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTRADO
N=64
23 ABR 2018



161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00104-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Teresa Peñaloza Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 (folios 133-143), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 146-152).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 157), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

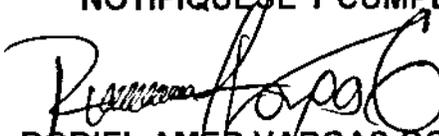
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EM

DESPACHADO
Nº 64
12.3 ABR 2018



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00347-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Francisco José Delgado Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2017 (folios 95-102), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 15 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 107-114).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 119), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

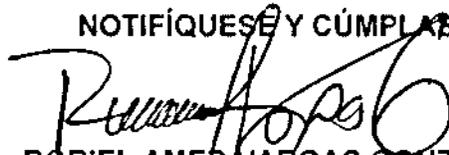
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 08 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De X ESTADO
Nº 64
123 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00346-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Elizabeth Flórez Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 (folios 88-99), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 103-109).
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2018 (folio 114); se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EM

Handwritten: x estrado
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00439-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Herán Dávila Parra.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día once (11) de octubre de 2017, (folios 153-156 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día diecisiete (17) de octubre del 2017 (folios 158-166), recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018 (folio 169), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHADO
Nº 64
20 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00256-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Omar Meneses Contreras.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de noviembre de 2017, (folios 172-179 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, interpuso el día cuatro (04) de diciembre del 2017 (folios 198-200), recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintidós (22) de febrero de 2017 (folio 216), se concedió el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2017.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHADO
Nº 64
23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

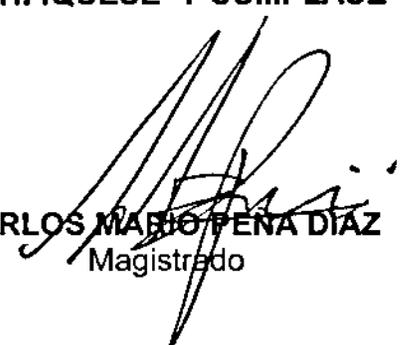
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00416-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Jessika Katherine Barbosa Quintero en nombre propio
y en representación de sus hijos, Dionisio Barbosa
Omaña, Oscar Manuel Alvarado Moneta, Carlos Emilio
Alvarado Moneta
Demandado : Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Rama Judicial) y por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Rama Judicial) y por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


+ Estado
Nº 64
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00313-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Magdalena Jaimes Ramón.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de febrero de 2018, (folios 118-121 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día cinco (05) de marzo del 2018 (folios 124-136), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018.
- 3º.- Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2018 (folio 137), se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De estrado
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01161-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Yasmin de la Merced Peña Contreras.
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de octubre de 2017, (folios 75-78 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día once (11) de octubre del 2017 (folios 88-100), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017 (folio 101), se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

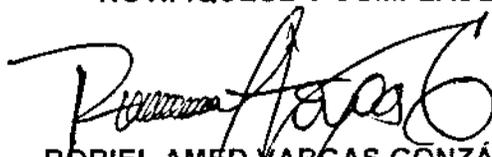
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTIMADO
 N° 64
 23 ABR 2018



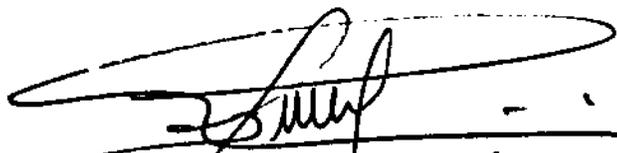
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

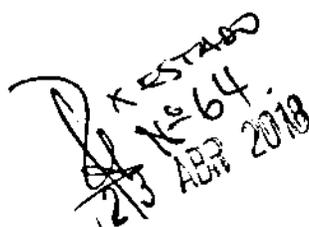
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00687-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y FONDO ROTATORIO.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 – CPACA procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **30 de mayo de 2018, a partir de las 03:00 P.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. En aras de brindarle mayor garantía del derecho de defensa y contradicción de la que prevé la ley al demandado, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


K ESTADO
Nº 64
12/3 ABR 2018



214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00782-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nancy Elvira Peña Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)..
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D x ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018



157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

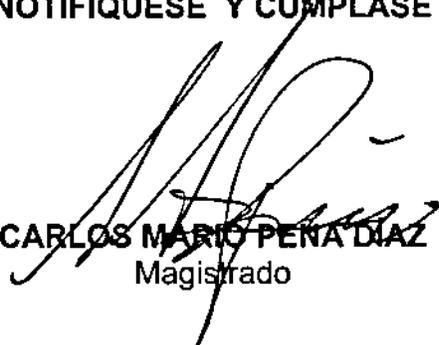
Ref: Radicado : 54-001-33-33-04-2015-00324-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Arias Barbosa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio

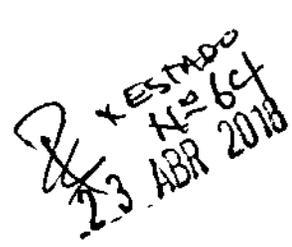
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00028-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Herman Ovidio Florez Rivera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional – FOMAG) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional – FOMAG), en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De **Restado**
Nº 64
23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00784-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Leonor Mora Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Norte de Santander

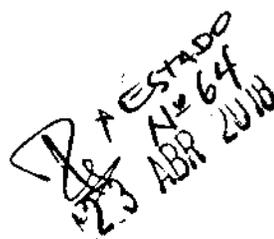
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)..
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


A ESTADO
No 64
ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00784-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Genytt Pineda Montagut
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
 N° 64
 23 ABR 2018



711

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

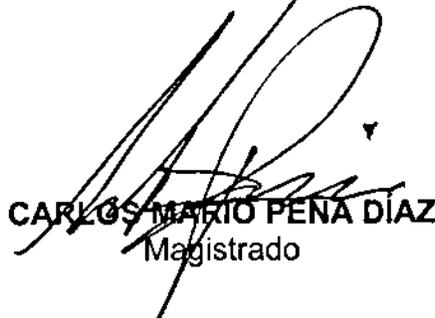
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00808-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Contreras Carrascal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE X ESTADO
Nº 64
12-3 ABR 2018



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

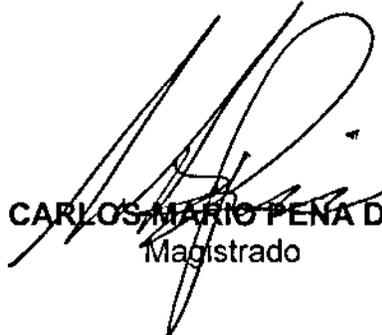
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00846-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Claudia Esperanza Montañez Acevedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Norte de Santander

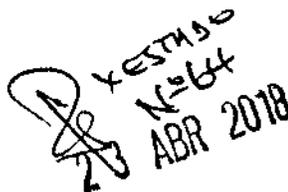
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


XESTASO
Nº 64
20 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

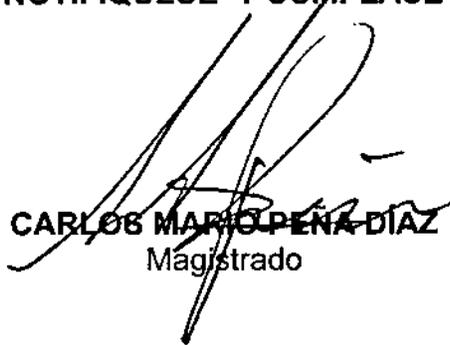
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00189-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Hyldred Capacho Peñalosa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Departamento de Norte de Santander), y por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 64
2018 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00194-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alix Virginia Burgos Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional – FOMAG) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 113 a 116 el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional – FOMAG), en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Igualmente, acéptese la renuncia al poder otorgado por el Municipio de San José de Cúcuta al doctor José Paul Guevara Torres, visible a folios 113 a 116 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restado
Nº 64
20 ABR 2018



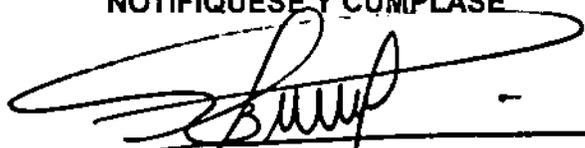
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00635-00
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	RUBEN DARIÓ BAUTISTA GAMBOA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **13 de junio de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- RECONÓZCASE** personería al abogado Jorge Eliecer Camperos Torres, como apoderado judicial del señor RUBEN DARIÓ BAUTISTA GAMBOA, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 20 del expediente.
- ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de COLPENSIONES, conforme el memorial visto en folio 30 del plenario. A su vez, **RECONÓZCASE** personería a los abogados Rosa Elena Sabogal Vergel, Carlos Alejandro Galavis Solano y Erika Yanet Coronel Mansilla, como apoderados de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes y anexos obrantes en folios 42 a 56 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

DECRETADO
 Nº 64
 23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00085-00
Demandante: Marco Aurelio Atuesta Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta – Reparto-, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Marco Aurelio Atuesta Medina**, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los fallos de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2016, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, por medio del cual se impuso al actor una sanción de destitución e inhabilidad por el término de 17 años; y el fallo de segunda instancia del 10 de enero de 2017, proferido por la Inspección Delegada Región Cinco de Policía, por medio del cual se confirma el fallo de primera instancia.

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, conforme las siguientes razones:

2.1.- La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, mediante el cual se adoptaron reglas de competencia para conocer tanto por el Consejo de Estado como por los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, de las demandas contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, en aras de garantizar el principio de doble instancia.

En dicha providencia se estableció que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de Destitución e inhabilidad, entre otras, expedidas por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, cuanto tengan una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV).

2.2.- En el presente caso la parte accionante demanda la nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se le impuso al señor **Marco Aurelio Atuesta Medina**, la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 17 años.

Ahora bien, en el acápite de Estimación Razonada de la cuantía, folio 15, se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$5.800.000,00 que corresponde a la suma del salario devengado por el accionante por 3 meses corridos hasta la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad asciende a la cantidad de 7.9 SMLMV y por tanto no supera los 300 SMLMV, como para que el proceso sea de competencia en primera instancia para este Tribunal.

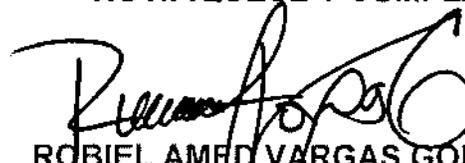
En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones de la misma, conforme lo establecido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado auto del 30 de marzo de 2017.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **Marco Aurelio Atuesta Medina**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00003-00
DEMANDANTE:	CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, y nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, consisten en que se ordene a la demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con intereses moratorios y sanciones de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), teniendo en cuenta el 100% del salario mensual e incluyendo la prima especial de servicios y bonificación por compensación como factores salariales, y que en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen los Decretos que establecen que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y que la bonificación por compensación solo constituye factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Así es dable considerar que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos, Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

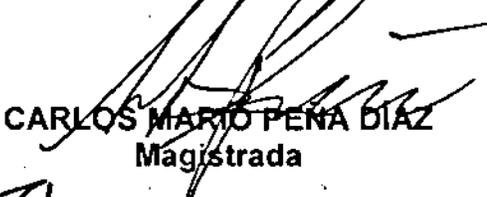
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remitase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

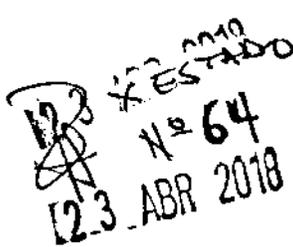

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrada


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


123 X ESTADO
Nº 64
12.3 ABR 2018

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00481-00
DEMANDANTE:	Edwar Enrique García Fernández
DEMANDADO:	IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que había sido programada para el día 20 de abril de 2018 a las 9:30 a.m., sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Edwar Enrique García Fernández mediante apoderado presenta demanda en contra de la ESE IMSALUD en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2012 de fecha 06 de junio de 2015 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 150 a 152) a título de: cesantías, primas, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, dotación, sanción por no pago, horas extras, pagos aportes a seguridad social integral, los cuales a juicio le adeuda la entidad.

2.4. Previa inadmisión de la demanda por parte del Tribunal, el apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en \$ 359.009.600 señalando que excede los 300 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones, motivo por el cual se procedió a la admisión de la misma.

No obstante lo anterior y examinado en más detalle el asunto, este despacho debe recoger la tesis planteada con fundamento en lo siguiente:

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito visto a folios 149 a 163 de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada una de las prestaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, desde hace 18 años, en los rubros que a continuación se transliteran:

“\$ 359.009.600, cifra que supera los 300 salarios mínimos de que trata la norma para que sea de competencia del presente averiguatorio del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta; estas cifras provienen de los siguientes ítems:

1. CESANTIAS

1.100.00 X 18 años

Total de \$19.800.000

2. PRIMAS

1.100.000 X 18 años

Total de \$19.800.000

3. VACACIONES

550.000 X 18 años

Total de \$ 9.900.000

4. SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS ART. 90 DE LA LEY 50 DE 1990.

Conforme lo devengado diario, total de \$13.838.333 por año por 18 años gran total de \$240.900.000

5. DOTACION

Tres por año, según dictamen pericial, \$600.000 mil pesos x 18 años total \$ 10.800.00

6. SANCION POR NO PAGO ARTICULO 65 CST

Total \$80.000.000

7. HORAS EXTRAS

Total dominicales y festivos trabajador al igual que dos horas de exceso de jornada máxima legal total \$35.000.000

8. PAGOS OPORTUNOS SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL 18 AÑOS

Salario 1100.000 por 40% es el salario base de cotización, a su vez por el 12% calor de aportes mensual total de \$ 105.600 mensuales, por 12 años, \$1.267.200 total por 18 años \$ 22.809.600.

Cabe precisar, que si bien el actor adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteado.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la

misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de la prima, la cual asciende a una cifra aproximada de 19.800.000 millones; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el años 2016 de \$34.472.750; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Esto teniendo en cuenta además que de conformidad con las reglas establecidas en el CPACA¹, para dicho efecto debe tomarse el valor de los últimos 3 años de la obligación, desatándose además en el caso de las horas extras y dominicales y festivos que los mismos deben tenerse también en cuenta como rubro independiente entre ellos.

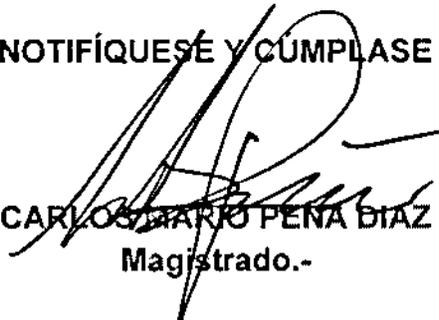
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quiénes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

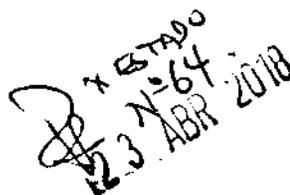
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018

¹ Inciso final del artículo 157 de CPACA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00063-00
Accionante: Aracelys Cabidies Esparsa como agente oficiosa de Sergio López Cabidies.
Accionado: Centro Penitenciario y Carcelario – COCUC – Sindicato del INPEC Cúcuta – Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías – Batallón Grupo Maza.

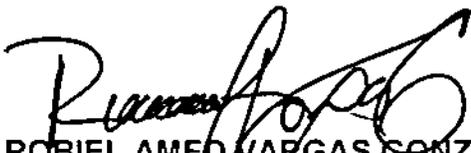
Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", que confirmó el fallo del 03 de marzo de 2018², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", por medio del cual se confirmó la sentencia del tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Danny M.


 D. X. ESTADO
 No 64
 23 ABR 2018

¹ Folios 58 al 65

² Folios 25 al 29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00595-00
Accionante: Vitelmo Salcedo Carrillo.
Accionado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
Vinculado: A.R.L. Positiva Compañía de Seguros.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que modificó parcialmente el fallo del 19 de septiembre de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

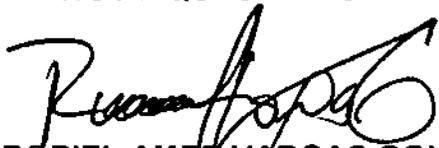
Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 16 de febrero de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se modificó parcialmente la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEO VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

D X ESTADO
Nº 64
23 ABR 2018

¹ Folios 81 al 86

² Folios 59 al 67

³ Folio 101

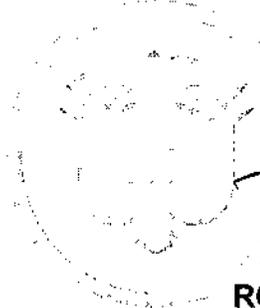


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00665-00
Accionante: Nicol Stefanny Corredor Figueredo.
Accionado: Nación – Ministerio de Educación.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.


ESTADO
N=64
23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00641-00
Accionante: Humberto García.
Accionado: Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales – Porvenir S.A.
Vinculado: Oficina de Bonos Pensionales Porvenir S.A.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

X ESTADO
 N° 64
 23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

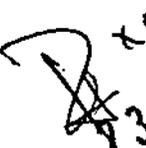
Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00590-00
Accionante: Jorge León Giraldo Zuluaga.
Accionado: Comando General de las Fuerzas Militares –
 Departamento de Control de Comercio de Armas – DCCA.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Dattg M.


 x ESTADO
 N° 64
 23 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-33-40-010-2017-00599-00
Accionante: Antonio Rivera Suárez en representación de Julio César Rivera Durán.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander – Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R. Vargas
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

De X ESTADO
 No 64
 12 3 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00638-00
Accionante: Pedro Manuel Murillo Salcedo.
Accionado: Consejo Nacional Electoral.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

 + ESTADO
N° 64
20 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00670-00
Accionante: Julieta Aguilera Gordillo.
Accionado: Fiscalía General de la Nación.
Vinculado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dary M.

RECEBIDO
 N.º 64
 23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00093-00
Demandante: Erbe Yacir Barbosa Quintero y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Al efectuar el análisis para proveer el libramiento de pago pedido en la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Erbe Yacir Barbosa Quintero y otros**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las siguientes cantidades: (i) Por \$38.808.000,00 derivada del 70% de los 90 SMLMV de la condena impuesta por perjuicios morales, según una conciliación judicial celebrada por los accionantes con la entidad demandada. (ii) Por la suma de \$192.499,5, correspondiente al 75% de la suma de \$256.666,00, de la condena por perjuicios materiales, lucro cesante. (iii) Por intereses moratorios liquidados a la tasa del 31,02% anual.

En escrito separado presenta solicitud de medidas cautelares.

En el escrito de la demanda, dentro del acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA**, se señala que la demanda es de competencia de este Tribunal en primera instancia, por la naturaleza del asunto y por ser el Despacho a quien le correspondió conocer de la acción de reparación directa y la aprobación de la conciliación judicial, y dado que la cuantía se estima en un valor mayor a \$73.350.954,9 hasta el 28 de febrero de 2018.

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, este Despacho concluye que por el monto de la pretensión mayor, incluso sumándose todas las pretensiones, la cuantía de la demanda de la referencia asciende a la cantidad de \$73.350.954,9 la cual corresponde a 93,8 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 1.500 SMLMV, por lo cual la referida demanda no puede ser conocida por este Tribunal en primera instancia.

Debe precisar este Despacho que la decisión de remitir la presente demanda a los Juzgado Administrativos Orales de Cúcuta por el factor cuantía, se funda en el

hecho de que ese es el criterio actual del Tribunal, esto es, de darle prelación al factor cuantía sobre el factor territorial.

Por lo tanto, el Despacho no puede compartir la tesis del accionante de considerar que la demanda de la referencia corresponde a este Tribunal en primera instancia, por el hecho de que el proceso ordinario de reparación directa, en el cual se aprobó la conciliación judicial, fue tramitado en esta Corporación en primera instancia bajo el radicado 2010- 00195, actor **Erbe Yacir Barbosa Quintero y otros**.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

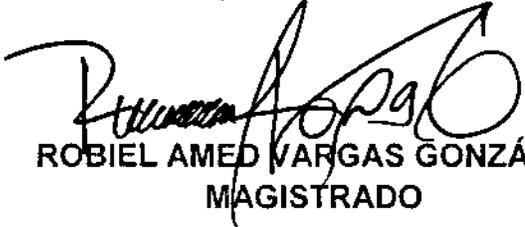
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda la referencia presentada por Erbe Yacir Barbosa Quintero y otros, a través de apoderado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

TERCERO. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X ESTUVO
Nº 64
2013 ABR 2013

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00092-00
Demandante: Alonso Rozo Villamizar y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Al efectuar el análisis para proveer el libramiento de pago pedido en la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Alonso Rozo Villamizar y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las siguientes cantidades: (i) Por \$216.501.600,00 derivada del 70% de los 480 SMLMV de la condena impuesta por perjuicios morales, según una conciliación judicial celebrada por los accionantes con la entidad demandada. (ii) Por la suma de \$12.508.650,00, correspondiente al 75% de la suma de \$16,678.200,00, de la condena por perjuicios materiales, lucro cesante. (iii) Por intereses moratorios liquidados a la tasa del 31%.

En escrito separado presenta solicitud de medidas cautelares.

En el escrito de la demanda, dentro del acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA**, se señala que la demanda es de competencia de este Tribunal en primera instancia, por la naturaleza del asunto y por ser el Despacho a quien le correspondió conocer de la acción de reparación directa y la aprobación de la conciliación judicial, y dado que la cuantía se estima en un valor mayor a \$400.687.783,9.

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, este Despacho concluye que por el monto de la pretensión mayor, incluso sumándose todas las pretensiones, la cuantía de la demanda de la referencia asciende a la cantidad de \$400.687.783,9 la cual corresponde a 514 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 1.500 SMLMV, por lo cual la referida demanda no puede ser conocida por este Tribunal en primera instancia.

Debe precisar este Despacho que la decisión de remitir la presente demanda a los Juzgado Administrativos Orales de Cúcuta por el factor cuantía, se funda en el

hecho de que ese es el criterio actual del Tribunal, esto es, de darle prelación al factor cuantía sobre el factor territorial.

Por lo tanto, el Despacho no puede compartir la tesis del accionante de considerar que la demanda de la referencia corresponde a este Tribunal en primera instancia, por el hecho de que el proceso ordinario de reparación directa, en el cual se aprobó la conciliación judicial, fue tramitado en esta Corporación en primera instancia bajo el radicado 2010- 00374, actor Alonso Rozo Villamizar y Otros.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda la referencia presentada por Alonso Rozo Villamizar y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

TERCERO. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 64
23 ABR 2018

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.